

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).*

Proceso:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Radicación:	<b>11001-33-35-013-2020-000344</b>
Accionante:	<b>NICOLÁS ARTURO JIMÉNEZ</b>
Accionado:	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTERAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)</b>
Asunto:	<b>FALLO</b>

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **NICOLÁS ARTURO JIMÉNEZ**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** (en adelante **UARIV**), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.*

**ANTECEDENTES**

**1. Petición.**

*El señor **NICOLÁS ARTURO JIMÉNEZ**, en ejercicio de la acción de tutela, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, que estima vulnerado por la UARIV, al no resolver de forma ni de fondo su petición elevada el **29 de septiembre de 2020**, a través de la cual, solicitó se le indicará una fecha cierta y el monto que se le otorgaría por concepto de indemnización administrativa, los documentos faltantes para ello y se expidiera el respectivo acto administrativo de pago. En consecuencia, pretende que se ordene a la entidad demandada contestar de fondo dicha petición.*

**2. Situación fáctica**

*El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:*

*Manifestó que el 29 de septiembre de 2020 radicó ante la UARIV derecho de*

petición en el que solicitó se le diera fecha cierta para saber se cuánto y cuando se le iba a otorgar la indemnización administrativa como víctima del desplazamiento, sin que la entidad haya emitido respuesta de forma ni de fondo, con lo cual, considera se vulnera no solo su derecho de petición sino los derechos a la verdad, a la indemnización y a la igualdad.

### **3. Actuación Procesal.**

Mediante auto del 27 de noviembre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenando notificar a la entidad accionada, esto es, a la UARIV, remitiéndoles traslado de la tutela y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa.

**3.1. La UARIV**, a través del jefe de la Oficina Jurídica, contestó la presente acción de tutela de la siguiente manera:

Que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. En el caso de NICOLAS ARTURO JIMENEZ se cumple con esta condición y se encuentra incluido en dicho registro por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, reconocido dentro del marco normativo Ley 1448 de 2011 bajo la declaración 2139533.

Que el señor NICOLAS ARTURO JIMENEZ, radicó derecho de petición solicitando la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, al cual la entidad mediante radicado de salida 202072029503091 de 2020 le dio respuesta y con radicado de salida 202072032382951 de 2020 procedió a hacer la remisión de la comunicación bajo radicado de salida 202072029503091 de 2020, y le dio alcance a la misma, con lo que se acreditaba que la entidad atendió de manera clara, precisa y congruente la solicitud presentada por el accionante.

*Que, en relación con la solicitud, a través de la cual solicita el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, se pudo establecer que por la víctima NICOLAS ARTURO JIMENEZ se presentó solicitud de indemnización por vía administrativa en el marco de la Ley 1448 de 2011. Luego de realizada la valoración se reconoció como víctima directa a quienes en su momento acreditaron su calidad de destinatarios, por lo cual la Unidad para las Víctimas brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-315059 - del 7 de enero de 2020, cuya notificación electrónicamente se haría a la dirección electrónica del accionante*

*Que para el caso particular del accionante el acto administrativo fue expedido en el año 2020, por lo que se aplicaría el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de la medida conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto. Las víctimas sujetas a dicho método puedan acceder a la entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la medida. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso durante la vigencia.*

*Que respecto a los documentos faltantes, se informó al peticionario que en el momento se encontraba con la documentación completa, y en el evento de que se requiera algún documento adicional la entidad le comunicará.*

*Y sobre la solicitud del accionante relativa a que se expidiera fecha cierta de pago de la indemnización y carta cheque, se le informó que no era posible acceder a la misma, ya que deberá estar sujeto al resultado del Método*

*Técnico de Priorización, conforme a artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, situación que hasta este momento no se verifica en el caso en concreto de NICOLAS ARTURO JIMENEZ. Que lo anterior fue informado mediante radicado de salida 202072032382951 de 2020*

#### **4. Pruebas.**

*Como pruebas relevantes obrantes en el expediente se relacionan las siguientes:*

- *Derecho de petición con No. 202013013108252 del 29 de septiembre de 2020, a través el señor NICOLAS ARTURO JIMENEZ solicita información de una fecha cierta para saber cuánto y cuando se iba por concepto de indemnización administrativa, qué documentos que le hacían falta y se expidiera el acto administrativo de pago.*
- *Resolución N.º. 04102019-315059 del 7 de enero de 2020, por medio de la cual se reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar del señor NICOLAS ARTURO JIMENEZ.*
- 
- *Oficio con radicado de salida 202072029503091 del 12 de noviembre de 2020, con el cual se da respuesta la petición del accionante.*
- *Oficio con radicado de salida 202072032382951 del 1º de diciembre de 2020, mediante la cual se anexa el anterior oficio de respuesta y se da alcance a la misma.*
- *Memorando de fecha 1º de diciembre de 2020, de envío de respuestas por correo electrónico a los peticionarios, donde a folio 39 aparece el envío de la comunicación 202072032382951 al señor NICOLAS ARTURO JIMENEZ al correo [JOHANAAGUIRRE59@GMAIL.COM](mailto:JOHANAAGUIRRE59@GMAIL.COM)*

## **CONSIDERACIONES**

*1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.*

*La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.*

*No obstante, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.*

*Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.*

*Ahora, la accionante invoca como vulnerado los derechos fundamentales de **petición, verdad, indemnización e igualdad**, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de **petición**, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.*

### **2. Problema jurídico.**

*Determinar, si la UARIV vulneró el derecho de petición del accionante al no dar respuesta una solicitud la indemnización administrativa por el hecho*

*victimizarte de desplazamiento forzado, y en virtud de ello, establecer si en este caso se presenta la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.*

*Para abordar el problema jurídico planteado en este caso, se hace necesario, previamente desarrollar los siguientes aspectos: i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados; ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; iii) El derecho petición de las personas desplazadas; iv) Requisitos formales y materiales del derecho de petición; y luego de ello examinar el caso concreto a la luz de la situación fáctica y jurídica que se presenta en esta acción.*

***i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.***

*En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma, se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.*

*Así lo ratificó en **Sentencia T-167/16**, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo<sup>1</sup>:*

*“(…)*

*En el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

(...)"

**ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.**

*Igualmente debe mencionarse que respecto a la población desplazada, se ha admitido un marco de flexibilidad en torno a la exigencia de los principios de inmediatez y subsidiariedad para la interposición de este mecanismo excepcional y residual, pues si bien no se desconoce la naturaleza extraordinaria de la misma, en cuanto no puede utilizarse como mecanismo supletorio o alternativo de los procesos o recursos judiciales ordinarios, tampoco resulta válido que frente a personas desplazadas por la violencia se aplique en esa misma rigidez, pues al gozar de especial protección constitucional, en sus casos con mayor razón, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, lo cual ha encontrado justificación en la sistemática y recurrente vulneración que se cierne sobre sus derechos en virtud del desarraigo y la escasa respuesta del Estado para brindar su protección ante la marcada marginalidad e indefensión en que se encuentran.*

*En tal sentido, la misma Corporación en reciente pronunciamiento, concluyó<sup>2</sup>:*

*"(...)*

*En consecuencia, las autoridades judiciales no deben exigir un cumplimiento estricto de los criterios de subsidiariedad e inmediatez para efectos de analizar la procedencia de la acción de tutela, sino que deben, por el contrario, realizar un análisis concreto (D. 2591/91. Art.6), que esté siempre atento a las condiciones de vulnerabilidad que pueden afectar a la población desplazada y a la respectiva actuación que han adelantado ante las autoridades.<sup>75</sup>*

*A grandes rasgos, este razonamiento se ha aplicado en dos escenarios principales: (i) cuando la población desplazada, por medio de la acción de tutela, busca acceder directamente a un bien y/o servicio, sin que exista una decisión administrativa de por medio; y (ii) cuando ya se manifestó la administración y las personas desplazadas buscan impugnar esa decisión a través del recurso de amparo.*

*(...)"*

---

<sup>2</sup> Auto 206 de 2017

**iii). El derecho petición de las personas desplazadas.**

*En relación con el alcance y contenido del derecho de petición de personas desplazados "(...) La jurisprudencia constitucional ha resaltado **la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio**, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados"*<sup>3</sup>

**iv) Requisitos formales y materiales del derecho petición.**

*Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.*

*Cabe anotar, además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe*

*ser informado de forma eficaz al peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

*En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:*

“(…)

**La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.**

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado<sup>4</sup>:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>5</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

**El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>6</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>7</sup>.**

(…)”-Negrillas y subrayas fuera de texto-

<sup>4</sup> T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>5</sup> “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

<sup>6</sup> “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

<sup>7</sup> “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

## 6. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, el señor **NICOLAS ARTURO JIMENEZ**, invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de no emitir contestación de fondo a la petición elevada el **29 de septiembre de 2020**.

De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que, el señor **NICOLÁS ARTURO JIMÉNEZ**, en efecto, con derecho de petición radicado el **29 de septiembre de 2020**, solicitó a la entidad accionada una fecha cierta de cuanto y cuándo se iba otorgar por concepto de indemnización administrativa, los documentos faltantes y se expidiera acto administrativo de pago.

Por su parte, la entidad demandada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al contestar la demanda informó a éste Juzgado que con Resolución No. N.º. 04102019-315059 del 7 de enero de 2020, se le reconoció al señor **NICOLÁS ARTURO JIMÉNEZ** el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, que frente a la petición del 29 de septiembre se había dado respuesta con oficios 202072029503091 y 202072032382951, los cuales había sido comunicados al accionante por correo electrónico.

De igual forma, con dicho informe se anexo (i) copia del oficio 202072029503091 del 12 de noviembre de 2020, con el cual se da respuesta la petición del accionante **NICOLÁS ARTURO JIMÉNEZ**, indicándole que con Resolución No. N.º. 04102019-315059 del 7 de enero de 2020, se había reconocido el derecho a la medida de indemnización administrativa, los documentos estaban completos, y en su caso por no acreditar una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad debía acudir al método técnico de priorización para el pago que aplicará para el primer semestre del año 2021.

*(ii) Copia la comunicación con radicado de salida 202072032382951 del 1° de diciembre de 2020, mediante la cual se anexa el anterior oficio de respuesta y se da alcance a al mismo informándole que si el resultado del estudio de priorización le permitía acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, sería citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización; y si por el contrario, de los resultados de la aplicación de dicho Método no resultaba viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informaría las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.*

*Adicionalmente, se encuentra acreditado que este segundo oficio de respuesta No. 202072032382951 del 1° de diciembre de 2020, fue debidamente comunicado en esa misma fecha, mediante su envío al correo electrónico JHOANAAGUIRRES9@GMAIL.COM, suministrado por el accionante en su derecho de petición.*

*Como se puede apreciar, si bien la entidad demandada emitió una primera respuesta con el radicado 202072029503091 del 12 de noviembre de 2020 , lo cierto es que de tal comunicación no existe prueba de su oportuno envío al accionante. Y por el contrario, está acreditado que tan solo en virtud del trámite de la presente tutela, se emitió otro nuevo oficio, es decir, el 202072032382951 del 1° de diciembre de 2020, mediante la cual se anexó el anterior oficio de respuesta, dando alcance a esa primera comunicación; siendo comunicada esta última respuesta en la misma fecha al e-mail suministrado en la petición del accionante.*

*Por consiguiente, se encuentra demostrado que desde la radicación de la citada petición –29 de septiembre de 2020- a la fecha de presentación de ésta acción, transcurrió el término de ley, establecido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, sin que la entidad*

*demandada hubiese emitido respuesta oportuna y de fondo a la peticionaria, con lo cual se advierte, que efectivamente la entidad accionada vulneró el derecho de petición de la accionante.*

*No obstante lo anterior, como quiera que en el curso de esta acción la Unidad de Víctimas emitió contestación extemporánea a través del último oficio N° 202072032382951 del 1° de diciembre de 2020, al cual se adjuntó a primera comunicación 202072029503091 del 12 de noviembre de 2020, con los cuales se dio respuesta de fondo a la referida solicitud de la accionante, lográndose su efectiva comunicación al señor **NICOLÁS ARTURO JIMÉNEZ**, mediante el envío del mismo a través de correo electrónico el 1° de diciembre de 2020, tal como puede corroborarse con el memorado de dicha remisión, se concluye que cesó la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.*

*En éstas circunstancias, resulta claro que aunque en principio se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial de dicha garantía, y por consiguiente, en éste momento carece de fundamento la pretensión que sustenta su conculcación, lo que exime al Despacho de hacer un pronunciamiento de fondo, respecto a la conducta omisiva atribuida a la Unidad de Víctimas, pues a la fecha de emitirse éste fallo los motivos que tuvo la accionante para invocar su vulneración han desaparecido.*

*Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa: “**CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA.** Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

*Esta norma, pone de relieve la improcedencia de la acción de tutela, cuando ha desaparecido en estricto sentido el motivo que originó su interposición, es decir, por encontrarse plenamente satisfecha la pretensión de la accionante.*

*Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos<sup>8</sup>:*

“(…)

**El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.** La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>9</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.<sup>38</sup>

(…)”

*En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse emitido respuesta concreta y de fondo al derecho de petición formulado por la accionante el 29 de septiembre de 2020, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por la señora NICOLÁS ARTURO JIMÉNEZ, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS**

---

<sup>8</sup>5-SU 540-07-M.P. ALVARO TAFUR GALVIS

<sup>38</sup> Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006<sup>9</sup>, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005<sup>9</sup>, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “*si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.*” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003<sup>9</sup>, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

**VÍCTIMAS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas**, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 *ibídem*.

**TERCERO. ENVIAR** junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

**CUARTO. REMITIR** a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

**QUINTO. LIBRAR por Secretaría**, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Jueza Trece Administrativa de Bogotá  
encargada del Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá